

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se en dene hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Ordenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 >
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 266 de 22 Sbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose aprobado oficialmente por varias Naciones europeas y por España, con fecha 15 de Marzo de 1911, el Arreglo relativo á la represión de la circulación de las publicaciones obscenas, cúmpleme llamar la atención de V. S., como Presidente de la Junta provincial de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, acerca de los importantes extremos que contienen las disposiciones del aludido Convenio, ratificado por los Plenipotenciarios reunidos en conferencia en París, el cual preceptúa el mútuo compromiso contraído por los Gobiernos respectivos de centralizar todos los informes que puedan facilitar la busca y represión de los actos que envuelvan infracción legal y cuyos elementos constitutivos tengan carácter internacional, procurando además efectuar cuantas gestiones sean precisas para evitar la importancia de publicaciones ó objetos pornográficos, y teniendo en cuenta los propósitos que animan al Gobierno español para coadyuvar á la lucha antipornográfica y combatir esta enfermedad social desarrollada por la tolerancia é incultura, y considerando que el espíritu y finalidad del texto de las leyes protectoras trata de los medios que deben adoptarse para combatir las causas que contribuyan á la desmoralización y perversión de menores, según determina el artículo 39 del Real decreto de 24 de Enero de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que comunique V. S. á las Autoridades de su mando el cumplimiento de las disposiciones mencionas y de las legislativas que

tienden á reprimir los delitos referentes á las publicaciones obscenas, en materia de escritos, dibujos, imágenes ú objetos pornográficos, asegurando ó acelerando su confiscación.

Que notifique V. S. á este Ministerio con la mayor urgencia las medidas gubernativas adoptadas en su provincia ordenando igualmente la publicación en los Boletines oficiales de esta Real orden para su más exacta aplicación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1912.—Barroso.—Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección á la Infancia y Represión de la mendicidad de...

Habiéndose producido dudas en algunas Estaciones sanitarias de puertos sobre si está aún vigente la Real orden de 31 de Diciembre de 1900, publicada en la «Gaceta de Madrid» de 4 de Enero siguiente, acerca del trámite que deben tener las patentes de sanidad de los buques una vez despachadas por las mencionadas estaciones, á causa de que publicado con posterioridad á la indicada fecha el vigente Reglamento de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, nada en él se señala que haga preceptivo lo dispuesto en la indicada Real orden respecto al particular de que se trata:

Resultando que la mencionada Real orden se produjo por otra comunicada del Ministerio de Marina en que se señalaban los inconvenientes que en la práctica ofrecía el cumplimiento del artículo 112 del entonces vigente Reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899, al disponer que no pudiera expedirse por las Aduanas ó Capitanías de puerto la autorización de salida de los barcos sin que se hubieran cumplido los reconocimientos sanitarios y adquirido la patente de sanidad, y que con el fin de obviar dichos inconvenientes y los demás que en ella se citan, se propuso por el Real Consejo de sanidad y se resolvió de conformidad con la propuesta por la mencionada Real orden de 31 de Diciembre de 1900 que se agregase al citado artículo 112, en concepto de interpretación y aclaración, el que la Autoridad sanitaria, una vez cobrados los derechos de patente, cuando proceda, remita ésta, sin pérdida de tiempo, á la Capitanía del puerto, donde la recogerá el que la haya so-

licitado al obtener la autorización de salida:

Resultando que efectivamente tal tramitación no se halla preceptuada por el vigente Reglamento de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, no habiéndose hecho en el artículo 127 del mismo, redactado con igual expresión que el citado 112 del de 27 de Octubre de 1899, la agregación dispuesta por la Real orden de 31 de Enero de 1900, por lo que pudiera ésta considerarse derogada, ó cuando menos muy justificadas las dudas acerca de su vigencia, manifestadas por los Directores de Sanidad de los puertos, estándose, por tanto, en el caso de volver á regular el cumplimiento del referido artículo 127 del Reglamento vigente, á fin de que no ofrezca los inconvenientes á que se refirió el Ministerio de Marina, respecto al 112, igualmente redactado, de 27 de Octubre de 1899:

Resultando que por varias Direcciones de Sanidad de puertos se ha dado conocimiento de lo difícil que se hace la observancia de lo mandado en la Real orden de 31 de Diciembre de 1900, de enviar, una vez por ellos despachadas, las patentes de Sanidad á las Capitanías de puertos para su entrega por éstas á los interesados, al no disponer de un personal de Ordenanzas casi exclusivamente dedicados á tal conducción, pues que obligadas aquellas dependencias al despacho, con la mayor urgencia, de dichas patentes, según la regla 3.ª de la Real orden de 12 de Enero de 1899 («Gaceta» del 12), y á hacerlo á toda hora, tanto del día como de la noche, según el apartado 2.º artículo 72 del Reglamento orgánico de la Sanidad Marítima de 12 de Junio de 1887, claro es que en el caso, posible y que se da con frecuencia, de interesar varios despachos con intervalos de poco tiempo, en el supuesto de un solo Ordenanza de la dependencia de sanidad dedicado á este servicio, podría resultar inadecuadamente cumplido, y ocasional, por tanto, de reclamaciones, pues que la salida del segundo despacho y de los sucesivos de la oficina Sanitaria para la de Marina, cuya distancia entre si puede ser mucha, porque no en todos los puertos se hallan situadas en los muelles ambas dependencias, habría de esperar la vuelta del Ordenanza de la conducción del primer despacho, de lo cual puede deducirse que para el buen cumplimiento de aquella disposición habría de ser grande y hasta indeterminado el número de Ordenanzas previsto. Que si á esto se une que dada la trascendental importancia que para un bu-

que tener su patente sanitaria, sobre todo si se halla de tránsito en un puerto y en caso de extravío no pudieran buenamente suplirse para el puerto de definitivo destino los efectos de la patente del puerto original del viaje; y por tanto parece natural que la dependencia obligada á recoger á la entrada del buque la patente de Sanidad, al no entregar la despachada de salida directamente al interesado ó á su representante, exija, en garantía de la responsabilidad que pudiera ocasionarse, un recibo ó documento que acredite su llegada á otra dependencia oficial, la formación de aquél y la adecuada autorización del mismo, habría de recargar el tiempo invertido por el Ordenanza de la dependencia sanitaria en la conducción y vuelta del primer despacho y de los sucesivos, dándose con esto ocasión á dilaciones á veces de perjudicial importancia para los intereses comerciales:

Considerando que el fin de la Real orden de 31 de Diciembre de 1900 era el de evitar que los buques puedan salir de los puertos ó sin el despacho de las respectivas Capitanías ó sin el de la patente de Sanidad, estimando erróneamente que el uno pueda suplir al otro, y que la tendencia, tanto del artículo 112 del Reglamento de 27 de Octubre de 1899, como del 127 del de 14 de Enero 1909, es procurar la mayor garantía del abono de los derechos sanitarios por expedición ó refrendo de patentes, extremos que deben satisfacerse evitando los inconvenientes, muy dignos de tenerse en cuenta, alegados por las Direcciones sanitarias de los puertos, referentes á la aplicación de la Real orden de 31 de Diciembre de 1900:

Considerando que por orden circular de la Dirección General de Sanidad de 27 de Diciembre de 1900, se dispuso que para el abono de los derechos sanitarios por patentes se expida á los solicitantes de ella una doble papeleta, donde se haga constar la cantidad que, en concepto de la dependencia sanitaria, debe satisfacerse por los indicados derechos, cuya papeleta, con el satisfecho ó visto autorizado por la Aduana, es requisito indispensable para la expedición de la patente por la dependencia sanitaria, la que debe quedarse con uno de los ejemplares de la papeleta, á fin de que surta sus efectos unida al expediente del buque, devolviendo el otro al interesado como recibo de la cantidad satisfecha, si es que ha procedido hacerlo:

Considerando que dicha papeleta debe circularse en todos los casos

de despacho de patentes ó refrendo de las mismas, tanto en los que devengan, como en los que no, derechos, pues que el concepto negativo de la procedencia del abono viene á tener tanta importancia como el positivo.

Teniendo asimismo en cuenta que lo dispuesto, con relación al particular de que se trata, antes del citado provisional Reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899, era lo establecido, tanto en las antiguas Ordenanzas de la Armada, cuanto en otras disposiciones de Sanidad marítima, de que por las dependencias de este Ramo no se despachase de sanidad ningún buque sin el consentimiento de la Autoridad de Marina del puerto, consentimiento que habría de hacerse expreso por medio de una papeleta de aquella Autoridad que quedaba en la dependencia sanitaria para justificar el despacho,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que queda derogada la Real orden mencionada de 31 de Diciembre de 1900.

2.º Que en todos los casos de expedición ó refrendo de patentes de Sanidad de los barcos sea indispensable el trámite, según lo dispuesto en la Orden-circular de 27 de Diciembre de 1900 («Gaceta» del 28) de la Dirección general de Sanidad, de la doble papeleta que en la misma se señala, en cuyos dos ejemplares se consignará por la Estación sanitaria, su parecer respecto á la cantidad que ha de devengarse, si así procede, ó la no procedencia de devengo alguno, si así correspondiera; consignándose también en los dos ejemplares de la papeleta, por las correspondientes Aduanas, su conformidad ó no con la propuesta y el abono ó satisfecho de la cantidad que estime como correspondiente, si es que la expedición ó refrendo de la patente devenga derechos; y

3.º Que la doble papeleta ya requisitada, como va dicho, por la Estación sanitaria y por la Aduana correspondiente, sea llevada por el interesado ó solicitante de la patente á la Capitanía del puerto, á fin de que en ella se haga constar por la misma su intervención, no sólo con referencia á los derechos sanitarios, sino autorizando por su parte la salida del buque, á los efectos de lo prevenido en el art. 73, título 7.º, tratado 5.º de las Ordenanzas de la Armada del 93 y diferentes Reales órdenes posteriores recordando su cumplimiento; yéndose después por los interesados, con la papeleta así despachada, á recoger la patente de Sanidad de la Estación sanitaria, la que hará entrega de ella al Capitán ó persona que debida y autorizadamente le represente, quien hará constar su recibo en uno de los ejemplares de la papeleta, que debe quedar unido al expediente del barco, devolviendo el otro como justificante del abono de derechos, si hubieran sido satisfechos.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1912.—Barroso.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 265 de 21 Sbre.)

Número 1.923.

DIRECCIÓN GENERAL DE CARABINEROS

Negociado 2.º.—Circular.

Habiéndose observado en la práctica que la forma en que se efectúan los ingresos en este Instituto, no lle-

na los propósitos con que fué dictada la circular de este Centro número 14 de 28 de Abril de 1911, por ser muchos los individuos que no se presentan en las Comandancias para que se les conceda admisión en el mismo, sin duda á que la mayor parte de ellos se encuentran ya fuera de filas y en situación de reserva activa, he resuelto, en uso de las facultades que me están conferidas, modificar dicha circular por medio de la presente en el sentido que á continuación se expresa, verificándose la concesión de ingreso en este Cuerpo con sujeción á las siguientes bases y por el orden de preferencia que se detalla:

PRIMERA.—*Para Infantería.*—1.º Las clases é individuos de tropa, bien pertenezcan al Ejército ó estén licenciados, que se hallen en posesión de la Cruz de San Fernando.

2.º Hijos de individuos que hayan servido ó sirvan en el Cuerpo, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, siempre que los padres contasen de servicios en el mismo por lo menos diez años; careciendo de este derecho los hijos cuyos padres causaron baja en aquél, por rescisión de compromiso, expulsados, por providencia gubernativa, ó como resultado de sumaria.

3.º Los individuos que hayan servido en el Instituto, tanto que perteneciesen todavía al Ejército ó estén licenciados absolutos, siempre que su baja en el mismo no hubiere sido motivada por las causas anteriormente expuestas.

4.º Sargentos en activo servicio y primera reserva.

5.º Cabos y asimilados á esta clase que hubieren sido heridos en campaña ó que hayan asistido por lo menos á tres hechos de armas, cualquiera que sea su situación militar, así como los de igual clase que se hallaren en activo servicio sin aquellos requisitos, teniendo preferencia los primeros.

6.º Soldados heridos en campaña ó que hubiesen concurrido como minimum á tres hechos de armas. Todos los individuos anteriormente comprendidos han de contar con dos años de servicio en filas, tener 21 de edad, no exceder de 40, y los que estén en situación de 1.ª y 2.ª reserva ó licenciados absolutos, que no lleven más de dos años separados de filas, á excepción de los que posean la cruz de San Fernando, que están dispensados de este último requisito, como también están los hijos del Cuerpo de la edad de 21 años, que podrán solicitarlo al contar la de 18, debiendo reunir todas las condiciones de no tener nota desfavorable sin invalidar en la filiación, ni en la hoja de castigos, de las indicadas en la Real orden circular de 27 de Mayo de 1898 (C. L. núm. 169) ó una de las comprendidas en el art. 337 del Código de Justicia Militar vigente, como tampoco más de tres, que excedan de dos días de arresto, alguna por falta de moralidad ó una que alcance el correctivo á un mes de arresto por cualquier motivo, y en las licencias absolutas los que se hallaren en esta situación, saber leer y escribir, tener la robustez necesaria para el servicio, que acreditarán por medio de certificado facultativo, alcanzar la talla de 1'600 metros, salvo los que ya pertenecieron al Instituto que están dispensados de ella con arreglo á la Real orden de 16 de Septiembre de 1890 (C. L. número 332) y los hijos de individuos del mismo, que podrán ser admitidos con la de 1'585 metros, en virtud de las facultades que me confiere la Real orden de 28 de Enero de 1900. (C. L. núm. 10).

SEGUNDA.—Los individuos procedentes de las Armas y Cuerpos del Ejército, que soliciten el pase á este Instituto, deberán efectuarlo por medio de la unidad orgánica á que pertenezcan, cuyas instancias serán dirigidas á mi autoridad, hechas de puño y letra de los interesados, que informadas por los Jefes respectivos y con copias de sus filiaciones y hojas de castigos, así como certificados de utilidad física han de ser cursadas á esta Dirección general por los Subinspectores de las tropas de las Regiones correspondientes, según previene la Real orden de 29 de Noviembre de 1895 (C. L. núm. 394) y los que lo pretendan como hijos de individuos de este Instituto, acompañarán copia del acta civil de su nacimiento, teniendo presente para los que sirviendo en activo, se les conceda el referido pase, lo prevenido en la Real orden de 24 de Febrero de 1893 (C. L. núm. 58). No causaran baja los individuos aspirantes en los Cuerpos á que pertenezcan, hasta tanto que definitivamente sean dados de alta en este Instituto, con sujeción á la Real orden circular de 31 de Enero de 1895 (C. L. número 31). Los Sres. Jefes de Comandancia tan pronto se les presenten los admitidos condicionales destinados á las suyas respectivas, se cerciorarán si éstos reúnen las condiciones que para cada caso se marcan, en la presente circular y de reunirlos, los filiarán, dándoles de alta en la revista administrativa del mes de la incorporación, cuando ésta la verifiquen del 1.º al 5 del mismo, y en la revista siguiente si lo efectúan después de esta última fecha. Se les contará la antigüedad desde el día en que sean filiados, cuya circunstancia se hará constar en la filiación, sentándoles compromiso en este Cuerpo por el tiempo de cuatro años, pudiendo una vez cumplido dicho compromiso obtener reenganche por dos años, y así sucesivamente y la licencia absoluta si les conviniera, siempre que hubiesen terminado el tiempo de servicio obligatorio marcado en las leyes de Reclutamiento aplicables á su reemplazo, y de no haber extinguido aquél, volver á sus procedencias en la situación militar que les corresponda. El haber que han de percibir será el de su clase en este Instituto desde el día que sean filiados como tales carabineros, haciéndoles reclamación del que devenguen en extracto de revista del siguiente mes, si no pudiera verificarse en el de presentación. Se unirá al extracto como comprobante copia de su media filiación.

Para evitar que los individuos al obtener la concesión de ingreso perciban haberes por el cuerpo activo de procedencia, á la vez que por este Instituto, los Jefes de Comandancia al tener lugar la admisión definitiva en el mismo, interesarán del de la unidad á que pertenezcan, se les manifieste hasta qué fecha fueron socorridos, con el fin de que si á ello hubiere lugar reintegren los haberes de soldado ó clase que hayan percibido, correspondientes á días posteriores al en que hubieren sido filiados en este Cuerpo, con cargo al individuo; quedando con esto establecido un criterio fijo que no dará lugar á duda, respecto á un asunto tan importante.

TERCERA.—Los documentos que han de acompañar á sus solicitudes los individuos que pertenezcan á la reserva del Ejército, serán con arreglo á su estado civil; los solteros, certificado de utilidad física, de buena conducta, de soltería, de talla si éste último dato no consta en la filiación, y certificado de antecedentes penales expedido por la Direc-

ción general de Penados del Ministerio de Gracia y Justicia.

Los casados, además de los anteriores documentos excepto el certificado de soltería, acompañarán el de buena conducta de sus esposas y copia del acta de inscripción de la partida de casamiento, y por último los viudos los documentos que anteceden y acta civil de la partida de defunción de sus esposas, y los licenciados absolutos los mismos documentos que los anteriores, según el estado civil en que se encuentren, más la licencia absoluta original, sin nota desfavorable, ó copia de ella debidamente autorizada y acta civil de nacimiento.

CUARTA.—Para el ingreso en este Cuerpo como carabinero de mar, podrán optar los individuos que presten servicio en los barcos de la Armada que hayan extinguido el tiempo de activo obligatorio, los que pertenezcan á la reserva ó estén licenciados absolutos, siempre que hubieren navegado por lo menos un año en dichos buques. También tendrán derecho los individuos de las Compañías de mar de Melilla y Ceuta que lleven dos años de servicio activo en estas unidades, debiendo todos alcanzar la talla de 1'550 metros, saber leer y escribir, tener más de 21 años de edad y no exceder de 40, y reunir las condiciones de conducta que se exigen á los del Ejército, teniendo preferencia para el citado ingreso.

1.º Los que estén en posesión de la cruz de San Fernando.

2.º Los hijos de individuos que han pertenecido ó pertenezcan á este Cuerpo.

3.º Los licenciados absolutos del mismo, que hayan servido en él como carabineros de mar.

4.º Los heridos en campaña ó que hubieren asistido á tres ó más hechos de armas.

Y por último los que se encuentren en filas.

Los que se hallen en situación de servicio activo ó en reserva, remitirán sus instancias, hechas de puño y letra de los interesados, á este Centro, por conducto de los Comandantes generales de los Apostaderos respectivos, á excepción de los de las Compañías de mar de Melilla y Ceuta que lo verificarán por el de los Subinspectores de las tropas de dichos puntos, acompañándose á las solicitudes de los primeros, copia de la libreta de servicio, certificados de talla, de saber leer y escribir y de utilidad física. A las de los segundos, además del pase de reserva, los documentos que se exigen á los individuos del Ejército que están en tal situación.

QUINTA.—Los licenciados de la Armada que aspiren á plaza de carabinero de mar, acompañarán á sus instancias la licencia absoluta, sin nota desfavorable por invalidar ó copia autorizada de la misma y acta de inscripción en el registro civil de su partida de nacimiento.

Los casados, copia de la de matrimonio por dicho registro, certificado de buena conducta, de ellos, y de sus esposas, expedido por el alcalde de la localidad donde residan habitualmente y otro de antecedentes penales de los interesados expedido por el Registro general de Penados del Ministerio de Gracia y Justicia. Los viudos y solteros los mismos documentos y condiciones que para los anteriores, sustituyendo los primeros la partida de casamiento y certificado de buena conducta de sus esposas, por la defunción de éstas, y los segundos acompañarán el certificado de soltería expedido por el Juez Municipal del punto donde estén domiciliados.

Una vez concedido el ingreso condicional en el Cuerpo como carabi-

neros de mar á los individuos comprendidos en las dos bases anteriores al presentarse en las Comandancias de destino; los Jefes de éstas observarán para la admisión de aquéllos, las mismas prescripciones que se señalan en la presente circular para los del Ejército, sentandoles compromiso por el tiempo de cuatro años que habrán de cumplir día por día en este Instituto, según dispone el capítulo 5.º del Reglamento de Enganches y Reenganches militares aprobado por Real orden de 3 de Junio de 1889 (C. L. número 239) á menos que por medida judicial, gubernativa ú otra causa se hiciese antes necesaria su separación de aquél.

Los señores jefes de Comandancia tendrán presente que cuando algún aspirante no verificara su presentación dentro del plazo de dos meses que marca la circular número 73 de 20 de Marzo de 1870, á partir de la fecha en que fueron admitidos, dejarán sin efecto la concesión de ingreso, con devolución de los documentos que presenten los que no tengan compromiso con el Ejército y lo propio harán en el caso de haber sido declarados inútiles por médicos de Sanidad Militar según preceptúa la Real orden de 2 de Octubre de 1897 (C. L. número 266) y con los que al presentarse en las Comandancias de destino no reunieran todas las condiciones reglamentarias, serán puestos á disposición de las autoridades militares de las plazas respectivas aquéllos que todavía no hayan extinguido los tres años de servicio en filas para su incorporación á las unidades de procedencia.

Tanto en estos casos como cuando sean filiados, me darán cuenta á la mayor brevedad los citados Jefes, y en los estados de fuerza, de alta y baja mensual que remitan á esta Dirección, harán constar por nota, el número de los destinados condicionalmente á sus Comandancias respectivas, que sin perjuicio de haberles dado de alta, no se hayan incorporado, con el fin de tener conocimiento de este antecedente al disponerse por mi Autoridad sucesivas admisiones.

Reglamentada la recluta de este Instituto en la forma que se establece en la presente circular, quedan derogadas todas las disposiciones anteriormente dictadas con igual objeto.

Dios guarde á V. S. muchos años.
=Madrid 10 de Septiembre de 1912.
=Macías.—Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según aviso de las Autoridades del puerto de Shanghai, se han declarado limpias por cesación del cólera las procedencias de Swatow (Cantón-China).

En su virtud, queda sin efecto la circular de este Centro de 24 de Mayo de 1910 («Gaceta» del 28), referente al estado sanitario de dicho punto.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid 19 de Septiembre de 1912.—
El Inspector general, Manuel M. Sa-

lazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 264 de 20 Sbre.)

Subsecretaría.

Existiendo una vacante natural de Ordenanza de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en esta provincia, y exigiendo las necesidades del servicio su provisión, he tenido á bien, en uso de las atribuciones que me están conferidas, nombrar, con arreglo al artículo 8.º de la ley de 27 de Febrero de 1908 y previo acuerdo de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la misma, Ordenanza de segunda clase del referido Cuerpo, con el sueldo anual de 1.000 peseta, á D. Santiago Asensio Martínez, opositor aprobado.

Madrid 17 de Septiembre de 1912.
=El Subsecretario, J. Navarro Riverter.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 68 de la ley de 8 de Agosto de 1907.

(«Gaceta» núm. 264 de 20 Sbre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

EN LAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto General y técnico de Baeza, la Cátedra de Lengua francesa, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Agosto de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, una Auxiliaria del tercer grupo, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por opo-

sición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad, ser Doctor en Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Julio de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

(«Gaceta» núm. 223 de 10 de Agosto.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.943.

SECRETARIA—NEGOCIADO 1.º

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Guindulain Márquez, contra el fallo de la Comisión provincial declarándolo incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cartagena.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 26 del Reglamento provisional de procedimientos administrativos de 22 de Abril de 1890.

Murcia 23 de Septiembre de 1912.

El Gobernador,
Germán Avedillo.

Número 1.919.

4.ª INSPECCIÓN DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Piedra.—Calasparra.

El día 4 de Octubre próximo y

hora de las diez, tendrá lugar en la Casa Consistorial de Calasparra, ante el Sr. Alcalde, la primera subasta para enajenar sesenta metros cúbicos de piedra en los sitios que se demarcarán en el monte «Sierra del Molino», propiedad del Estado, en término de dicho pueblo, bajo el tipo de tasación de quince pesetas, debiendo advertirse que si quedase desierta por falta de postores esta primera subasta, se celebrará una segunda á los diez días, á igual hora y bajo el mismo tipo y condiciones.

El plazo para verificar el aprovechamiento será hasta el treinta de Septiembre próximo, y tanto para los actos de subasta como para la ejecución del aprovechamiento, regirán las condiciones del pliego de facultativas y reglamentarias publicado en este Boletín oficial del día 24 de Agosto último, siendo aplicadas para este aprovechamiento las condiciones especiales consignadas para otros en forma análoga.

Valencia 12 de Septiembre de 1912.—José María Rigal.

Número 1.932.

4.ª INSPECCIÓN DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Aprovechamiento de pastos.

En los días y horas que se determinan en el siguiente estado, tendrán lugar las primeras subastas del aprovechamiento de pastos en las respectivas Alcaldías, con sujeción á los pliegos de condiciones publicados en este Boletín oficial del día 24 de Agosto último y á lo que consta en el referido estado, admitiéndose proposición á cada uno de los distintos lotes en él consignados, ateniéndose los Sres. Alcaldes á lo que previenen las condiciones 2.ª á 5.ª del pliego de las reglamentarias que precisan el modo y forma en que deben efectuarse y admitir las proposiciones, según la cuantía determinada por el precio de tasación asignado para cada lote, multiplicado por el número de años que comprende el aprovechamiento. En caso de quedar desiertas estas primeras subastas, los Sres. Alcaldes retendrán los respectivos expedientes para celebrar las segundas, diez días después de las primeras y á las mismas horas y bajo el mismo tipo y condiciones.

La época para verificar el aprovechamiento en cada un año de los que el arriendo comprenda, será la de todo el año forestal.

Valencia 17 de Septiembre de 1912.—El Inspector accidental, José María Rigal.

Estado comprensivo de los montes á que se refiere el anuncio que precede, relativo á subastas para el aprovechamiento de pastos.

Situación.	Número y denominación del monte.	Pertinencia.	Especie de ganado y número de cabezas.		SUPERFICIE		Lotes.	Tasación anual. Pesetas.	Tiempo por que se su- bastan.	Cantidad que el rematante abonará anualmente para pago de indemnizaciones. Pesetas.	Fecha de la primera subasta.
			Lanar.	Cabrío.	Aprovechada. Hectáreas.	Acotada. Hectáreas.					
Pueblo.	Calasparra.	Estado.	120	»	100	58	1.º	1.457	Tres años.	164'31	11 de Octubre de 1912, á las diez.
	Id.	Id.	720	390	1.000	879					
	Id.	Id.	4.600	1.800	2.731	»					
	Cehegín.	Id.	500	70	484	»					
Id.	33—Cabezos de las Senadas y del Razo, Cabecico del Trigo y del Horcajo.	Pueblo.	500	20	3.415	»	2.º	1.066	Id.	181'50	»
Id.	34—Rambla de Gilico y los Cambro-nes.	Id.	500	»	698	»					
Id.	35—Las Ruedas, Cabezo Apedreado, Serrata del Corral y Las Re-finas.	Id.	200	»	»	»	3.º	2.917	Id.	225'93	»
Id.	32—Barrancos de Italia, Rincones del Gato, Cuchillos de la Labia y otros.	Id.	1.000	120	2.500	47					
Id.	36—Sierra del Burete del Gavilán, Lo-mas de la Rambla del Medio y del Molinero.	Id.	1.200	120	2.272	»	4.º	1.916	Id.	238'33	»
Id.	37—Sierra de Quípar y Umbría del Campanario.	Id.	500	70	607	»					
Mula.	76—Carrizales y Peñarrubia.	Id.	700	»	1.000	45	»	»	»	»	»
	Id.	77—Sierra de Pedro Ponce.	2.800	420	1.200	170					
	Id.	78—Solana de Beto.	480	»	500	18					
	Id.	79—Umbría de la Sierra de Espuña.	3.000	220	4.000	898					

Murcia 16 de Septiembre de 1912.—El Ingeniero Jefe, Francisco Mira.

Quinta sección.

Número 1.936.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuyentes de las zonas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 10.ª, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Caravaca, Calasparra, Cehegín y Moratalla; Cartagena, La Unión y Fuente-álamo; Lorca y Aguilas, y Murcia, Alcantarilla y Beniel, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incurso á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el art. 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días, á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en el *Boletín oficial*, de esta provincia, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agenté ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 20 de Septiembre de 1912.
—El Tesorero de Hacienda, Angel López Alonso.

Sexta sección.

Número 1.942.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MULA

Edicto.

Don Juan Molina y Selfa, Alcalde de este Excmo. Ayuntamiento constitucional.

Hago saber: Que terminada la rectificación del padrón de industrial de esta ciudad, el cual ha de servir de base para la formación de la matrícula para el año 1913, queda de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días, durante cuyo plazo puede ser examinado por los interesados y aducir las reclamaciones que á su derecho con-vengan.

Mula 20 de Septiembre de 1912.—
Juan Molina.